CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de marzo de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales aportando la notificación efectuada al demandado GERARDO JAVIER. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso:	Petición de Herencia.
Demandantes:	Noé Arsenio Quintero Andrade
Demandado:	Gerardo Javier Quintero Andrade
Radicación No.	760013110008-2023-00318-00

Auto Interlocutorio No. 393
Santiago de Cali, marzo 13 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que en el libelo de la demanda, se indicó la dirección física para notificaciones del demandado GEARADO JAVIER QUINTERO ANDRADE, sin que se haya manifestado que el medio para surtir notificaciones sea vía whats appa, por lo cual, en la providencia que admitió la demanda se dispuso notificar al demandado, como indican los Arts. 291 a 293 del CGP. No obstante, el apoderado intentó la notificación vía whats app a un número de celular, aportando un pantallazo de haber enviado la notificación por este medio, sin que se tenga certeza de que el número de celular pertenezca al demandado y es el medio tecnológico usado por aquel para comunicarse.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, igualmente remitió por este mismo medio comunicación al demandado, en el cual el memorial adjunto expresa *"COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 292 del C.G.P.)";* así mismo se observa: *"por medio del cual se ADMITIÓ la demanda, por consiguiente, se requiere conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con el fin que se sirva comparecer personalmente, dentro de los 10 días siguientes a la entrega de esta comunicación"* (subrayado propio); por lo que, las notificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 291 a 293, como se ordenó en el auto admisorio, toda vez que lo establecido en la normativa enunciada es aplicable a las notificaciones que se efectúen de manera física.

Ahora bien, si el apoderado de los demandantes, pretende notificar al demandado por canal digital, vía whats app, deberá indicar el número de teléfono o canal digital, por medio del cual se realizará la notificación, afirmando bajo la gravedad de juramento que el número de celular aportado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indicando la forma en que lo obtuvo y allegando evidencias correspondientes, específicamente, comunicaciones sostenidas con el demandado por ese medio, de manera que se pueda constatar que pertenece a GERARDO JAVIER QUINTRO ANDRADE.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y con el fin de garantizar al demandado el derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, deberá realizar nuevamente las notificaciones, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y conforme a lo establecido en el Art. 291 y ss del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital las gestiones realizadas para la notificación del demandado, sin consideración por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 de la Ley Adjetiva Civil, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cef0a97b036533c64f5f14f99b478a03b3d9bd0c6e767984daa7aa9d4e521**
Documento generado en 13/03/2024 03:03:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica